TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J..-

REGISTRO Nº 3.201

FOLIO Nº 5.275 / 5.276

PROT. ELECT. TSS1 043 I.161

Río Gallegos, 24 de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FRIGORÍFICO Y MATADERO GAIMAN S.R.L c/ VILLARROEL NAVARRO ALBERTO s/ SUMARIO s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**, Expte. Nº **F-24.522/06** (F- 2.027/15-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, para dar tratamiento a la solicitud, formulada por el Sr. Alberto Villarroel Navarro, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Daniel García, a fin de que se avoque al conocimiento de los autos caratulados: "Frigorifico y Matadero Gaiman S.R.L c/ Villarroel Navarro, Alberto s/ Sumario - Incidente de Eejecución de Sentencia – Incidente de Nulidad" Expte N° 34.470/14, que corren acollarados al presente (conf. fs. 499 vta./500 vta.).-

Manifiesta que esos actuados (incidente de nulidad) exhiben circunstancias extraordinarias "... que sustentan la doctrina de la gravedad institucional, y demuestran con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés jurídico" (cfr. fs. 499 vta./500). Expresa que se requiere un pronunciamiento pronto y oportuno que no puede esperar el tránsito que demandaría la tramitación de las instancias inferiores (cfr. fs. 500). Plantea que con el reciente fallo de Cámara, que revoca la suspensión de la ejecución de sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, el gravamen que pueda producirse por la negativa o tardía resolución del pedido de nulidad será irreparable o de insuficiente reparación posterior para sus derechos y garantías constitucionales (cfr. fs. cit.).-

De los actuados surge que el incidente de nulidad de marras fue agregado por cuerda a los presentes en función del pedido del Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo (conf. fs. 510, 511 y 514) y que el mismo se encuentra pendiente de resolución.-

A fs. 515 y vta., obra el dictamen del Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, quien sostiene -por los argumentos que allí esgrime y a los cuales remitimos "brevitatis causae"- que "...carecen de sustento los motivos por los cuales el demandado ha solicitado el avocamiento del Tribunal Superior, dada su improcedencia en el contexto del ordenamiento adjetivo provincial como así que no

se reunen (sic) los requisitos que se han exigido para la aplicación de este instituto, toda vez que no se ha demostrado un supuesto de gravedad institucional ni la urgencia del caso, todo lo cual conduce al rechazo de la pretensión articulada" (cfr. fs. 514 vta.).-

A fs. 516 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que en primer término corresponde destacar que el pedido de avocación de este Alto Tribunal en el incidente de nulidad es introducido en el incidente de ejecución de sentencia cuya nulidad se pide. Pese a este defecto en la presentación, en atención a que se cuenta en esta instancia con el incidente de nulidad y a fin de no caer en un excesivo rigorismo formal se dará tratamiento al pedido.-

III.- Que la jurisdicción y competencia de este Tribunal Superior de Justicia se rige exclusiva y estrictamente por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia y la Ley N° 1 (Orgánica de la Justicia de Santa Cruz), tanto la originaria, como la de alzada, de modo que resulta totalmente improcedente la solicitud de intervención del Tribunal mediante el pedido de apertura directa de su competencia invocando un recurso de avocación o per saltum, inexistente en nuestro ordenamiento jurídico procesal (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XXIV, Interlocutorio, Reg. 2934, Folio: 4691/4693).-

Debemos agregar que la causa no encuadra en aquellas que, conforme a la Constitución de Santa Cruz, son de competencia originaria de este Tribunal.-

Así, el pedido de apertura directa de la competencia invocando un recurso "por avocación" deviene improcedente, toda vez que dicho remedio no se encuentra previsto en las normas adjetivas provinciales, lo cual lleva sin más a denegar la vía intentada.-

IV.- Si bien lo precedentemente señalado es razón suficiente para el rechazo de la pretensión, cabe precisar, sólo a mayor abundamiento, que "...la vía extraordinaria por salto de instancias o también llamado "per saltum", constituye, en nuestro país, una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 313:863, La Ley, 1990-E, 97), relativa a cuestiones de gravedad institucional, en el sentido más fuerte y ante situaciones de extrema urgencias, casos en que la dilación podría producir lesiones irreparables (conf. Rojas, Jorge A. "Gravedad Institucional, 'Per saltum' y 'Certiorari', en Falcon, Enrique M. (Director), Tratado de Derecho Procesal Constitucional, T° I, 1ª. edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, págs. 755/760)" (cfr. TSJ, Santa Cruz fallo cit.).-

La propia Corte Suprema ha indicado la excepcionalidad y el criterio restrictivo con que se debe aplicar tal medida (cfr. Fallos: 313:863).-

El Tribunal Cimero, se ha ocupado de señalar los alcances del instituto bajo estudio y ha expresado, respecto de la solicitud de avocamiento por vía del per saltum, que dicho remedio "... no ha tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más Alto de la República; y que su objeto no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aún serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento..." (cfr. Fallos: 320:1641, dictamen del Procurador General que la Corte comparte). Agregando, incluso, que no corresponde la avocación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso (conf. fallo cit).-

Por otro lado, en el estado en que actualmente se encuentran los autos, el salto de instancia que pretende el demandado, implicaría -en caso de declararlo procedente-, privarse a sí mismo del derecho a la doble instancia judicial, reconocido en el ordenamiento adjetivo provincial, pues, cabría preguntarse, qué recurso le quedaría si este Cuerpo hiciera lugar formalmente a la habilitación de la instancia y luego se expidiera contrariamente a su interés. Sólo la vía del recurso extraordinario federal quedaría como única y excepcional opción para hacer valer sus derechos, estrechando de manera elocuente las opciones jurisdiccionales del presentante.-

V.- Que las consideraciones precedentes dan cuenta de la carencia de sustento de los motivos por los cuáles el ejecutado solicita el avocamiento de este Tribunal Superior de Justicia, dado su improcedencia en el contexto del ordenamiento adjetivo provincial, menos aun si se tiene en cuenta que no se reúnen en la especie los requisitos que la Corte Suprema Federal ha exigido, toda vez que no se ha demostrado un supuesto de gravedad institucional ni la urgencia del caso, con costas. Además, los derechos invocados pueden hacerse valer en la instancia de grado. Todo lo cual conduce al rechazo de la pretensión articulada.-

Sigan los presentes según su estado.-

Por todo lo expuesto, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar la petición de avocamiento formulada a fs. 499 vta./500 vta., punto III, con costas.-

2º) Sigan los presentes según su estado.-

3°) Regístrese y notifíquese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, ley Nº Uno, t.o. ley Nº 2404).-

CLARA SALAZAR
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia